



**OEA**

Más derechos  
para más gente



# **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**

**Comité de Expertas  
Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará**

**Mayo de 2017**

*En memoria de la concejala Juana Quispe y de todas las mujeres que han sido asesinadas por ejercer sus derechos políticos. ¡Ni una menos!*

## Exposición de motivos

### I

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante, “Convención de Belem do Para” o “Convención”) fue el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Por medio de la Convención, los Estados Parte, acordaron que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, la Convención ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desde su adopción en 1994, es la Convención Interamericana con mayor número de ratificaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>1</sup>.

La presente Ley Modelo incorpora el concepto de violencia contra las mujeres establecida en el artículo 1 de la Convención. De acuerdo a dicho artículo, debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Esta definición de violencia, en concordancia con el artículo 2, abarca tanto la violencia perpetrada en la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal; la comunidad y el Estado. A efectos de esta Ley Modelo también es importante considerar el artículo 4, que consagra el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, que comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, así como el derecho a la libertad de asociación. También se toma en cuenta el artículo 5, que resalta que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Los artículos 7 y 8 son fundamentales para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, en ese sentido, conforman el marco bajo el cual esta Ley Modelo formula los mandatos de actuación a los órganos públicos y también a los entes privados. Ambos se refieren a un sistema de obligaciones, a través de la adopción de políticas y medidas específicas, para los Estados que deben implementar en el marco de la debida diligencia, para prevenir sancionar y erradicar dicha violencia. Los deberes estatales contemplados en el artículo 7 son inmediatos, y su incumplimiento puede implicar la responsabilidad internacional del Estado.

Asimismo, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención, impulsada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Para (MESECVI), adoptó en 2015 la *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos*, que constituye el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia política

<sup>1</sup> Con la excepción de Canadá, Cuba y Estados Unidos.

## Exposición de motivos

contra las mujeres, en seguimiento de la cual se elabora esta Ley Modelo. Dicha Declaración supone el reconocimiento de la existencia del problema de la violencia política contra las mujeres en el ámbito internacional. Los acuerdos incluyen, entre otros, el compromiso de los Estados de impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos aplicables. Es en seguimiento a este acuerdo que el Comité de Expertas del MESECVI (en adelante, también el Comité) adopta esta Ley Modelo, con el propósito de coadyuvar en el proceso de armonización de la Convención Belem do Para con los marcos jurídicos nacionales, en materia de violencia política contra las mujeres.

## II

Esta ley también incorpora los preceptos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW por sus siglas en inglés), en particular los referidos a los derechos políticos. La CEDAW, en su artículo 7, señala la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos. Asimismo, en su artículo 8, recoge la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar en condiciones de igualdad la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales. Otras convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales atribuyen suma importancia a la participación de las mujeres en la vida pública, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, entre otras.

Para efectos de esta Ley Modelo, es relevante el concepto de vida pública y política que desarrolla la Recomendación número 23 del Comité CEDAW, según la cual, la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

En las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los países cuentan con una larga tradición de preocupación de los derechos políticos de las mujeres, que se ha visto reflejada en la adopción de diversas normas que consagran estos derechos. La Comisión Interamericana de Mujeres ha tenido un papel fundamental en la conformación de este marco jurídico. Entre otras normas a favor de las mujeres, la CIM promovió la adopción, en 1948, de la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, y en 1994 la adopción de la Convención de Belem do Para. Asimismo, en aplicación del Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (2000), la CIM tiene como objetivo central afianzar la participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política del país y en la toma de decisiones a todos los niveles, y bajo este marco, ha desarrollado un extenso trabajo.

Bajo este contexto, la CIM ha constatado que persiste la brecha entre los derechos políticos consagrados en el marco jurídico y la participación política de las mujeres en la práctica. Las mujeres continúan

## Exposición de motivos

enfrentando múltiples obstáculos económicos, sociales y culturales que limitan seriamente su participación en la vida pública, y particularmente en los cargos de gobierno. Los análisis también han destacado los avances en la participación política de las mujeres. Como resultado de la aplicación de las leyes de cuota, y sobre todo de la paridad, la presencia de las mujeres en el poder legislativo ha aumentado en los últimos años y en la actualidad, las Américas es una de las regiones del mundo con más mujeres parlamentarias. Sin embargo, todavía queda lejos lograr el 50% de la representación, meta que se fija en consonancia con el peso poblacional de las mujeres. La participación de las mujeres en otras instituciones del Estado, como el poder judicial, los gabinetes ministeriales y los gobiernos locales, es todavía menor. Las investigaciones han mostrado que la presencia de las mujeres es igualmente limitada en otros espacios clave de la vida política, como son las dirigencias de los partidos políticos.

El problema de la subrepresentación de las mujeres es el reflejo de la discriminación que enfrentan las mujeres en la vida pública, y la violencia política que se ejerce contra ellas constituye una de sus peores manifestaciones. Actos como impedir el voto a una mujer, el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales; la quema de materiales de campaña electoral a mujeres; las presiones para la renuncia a los cargos; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, principales perpetradores de violencia simbólica que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales, que a menudo afectan también a sus familiares; constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, esta región ha llegado incluso a ser testigo del femicidio de mujeres por el hecho de participar en política.

Con esta Ley Modelo, el Comité reconoce que la violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia. La violencia política por razones de género impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas, y se benefician de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en la vida política.

En este contexto, la presente ley pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional e interamericano, los Estados adopten todas las medidas necesarias para su erradicación, en el entendido que la eliminación de la violencia política contra las mujeres es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad en el hemisferio.

## III

El artículo 7 inciso c de la Convención de Belem do Para, establece la obligación de los Estados para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. El Comité ha afirmado que legislación puede proporcionar la base para un enfoque integral y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres y es un requisito indispensable para eliminar la impunidad. En el mismo sentido, la ONU ha determinado que es deber de los Estados reconocer el carácter cambiante de la violencia contra las mujeres y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo.

La violencia contra las mujeres, de acuerdo a la Convención, trasciende el ámbito privado y está presente en los barrios, lugares de trabajo, medios de transporte, centros educativos, hospitales, y en general, en todos los espacios donde participan las mujeres. Por eso la Convención abarca la protección

## Exposición de motivos

de las mujeres también en el ámbito público. El Comité ha destacado que en los últimos años se han promulgado leyes específicas que abarcan ámbitos del espacio público como las dirigidas a erradicar el acoso sexual en los centros de trabajo, las escuelas, en los centros de salud y, más recientemente, el acoso callejero y en los medios de transporte. También ha constatado la inclusión en la legislación de otras formas de violencia contra las mujeres establecidas en las legislaciones nacionales, entre ellas, la violencia moral, simbólica, feminicida, económica e institucional.

Sobre violencia política contra las mujeres, el Comité reconoce la relevancia de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de Bolivia aprobada en 2012, norma pionera en el mundo, que ha inspirado la presente Ley Modelo. En este sentido, el Comité recuerda el importante papel que ha tenido la Asociación de Concejalas de Bolivia, que dio nombre a esta violencia y promovió la aprobación de la Ley boliviana, que a su vez, ha significado un impulso sustantivo a la inclusión de esta problemática en las políticas públicas del conjunto de la región.

Otros países han incorporado aspectos de la violencia política en las leyes generales sobre violencia contra las mujeres. Este es el caso de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador, que incorpora, como expresión de violencia, la burla, el descrédito, la degradación o el aislamiento de las mujeres en distintos ámbitos, incluyendo los espacios de participación política o ciudadana. También la Ley de Protección Integral a las Mujeres de Argentina que, en la definición de violencia institucional incluye aquella que se ejerce en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil. El Comité destaca también el avance que ha supuesto la Constitución de la Ciudad de México, que reconoce la violencia política contra las mujeres como una causal para la anulación de una elección, así como los avances en otras entidades federativas mexicanas, que han incluido el concepto de la violencia política contra las mujeres, y se ha tipificado como delito penal en algunas de estas legislaciones.

Sin embargo, aun teniendo en cuenta los importantes progresos, el Comité de Expertas, en sus Informes Hemisféricos, ha constatado al desafío que persiste en la región para promulgar legislación que proteja a las mujeres de las violencias que se ejercen en el ámbito público, incluyendo el ámbito de la política, y a este respecto, ha recomendado a los Estados Parte avanzar en la armonización jurídica en seguimiento a las disposiciones de la Convención.

La Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos, afirma que la mayor visibilidad de esta violencia está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular en los cargos de representación, que a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de las Américas. En otras palabras, a mayor participación política de las mujeres, se han intensificado las formas de discriminación y violencia contra ellas. La Declaración reconoce también, que la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres en la sociedad invisibiliza la violencia política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema. El acuerdo incluye, entre otros, el compromiso de los Estados de impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos aplicables.

## IV

Esta ley representa el primer esfuerzo de alcance regional por definir el problema de la violencia política contra las mujeres incorporando el marco jurídico interamericano e internacional; así como por identificar a los órganos responsables y las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, entre los que destaca el papel de los Mecanismos Nacionales de las Mujeres; y por determinar qué tipo de actos de violencia política deben sancionarse, distinguiendo entre faltas graves y gravísimas, y delitos penales, señalando una serie de sanciones específicas que pueden aplicarse.

Entre las principales contribuciones de la presente norma, se encuentra la consagración del derecho de las mujeres a una libre de violencia política y la definición del concepto de violencia política contra las mujeres, en seguimiento a lo establecido en la Convención de Belem do Para y la CEDAW. La clave de la definición de la violencia política se encuentra en la expresión “basada en su género”. El concepto abarca así toda manifestación de violencia en el ámbito político dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos. Así, esta violencia se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La definición parte de que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales principales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación con respecto al hombre. A este respecto, el Comité advierte que la creación y uso de estereotipos de género, en base a la premisa de la inferioridad de las mujeres, es una de las causas y consecuencias de la violencia política contra las mujeres. Así, todavía una minoría considerable de la población en las Américas continúa pensando que las mujeres no tienen la misma capacidad que los hombres para dirigir los asuntos públicos. En algunos países se han aplicado estrategias de muy diversa índole para impedir el cumplimiento de las medidas legales de acción afirmativa y de la paridad dispuestas para asegurar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. También es muy frecuente que se atribuyan a las mujeres funciones políticas estereotipadas, práctica que les impide desarrollar su potencial en otros ámbitos, que a menudo concentran mucho más poder.

Por lo anterior, la Ley Modelo se refiere al derecho de las mujeres a ser libre de toda forma de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y también al derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En seguimiento a las provisiones establecidas en la Convención, la Ley Modelo también distingue los ámbitos en los que puede ocurrir la violencia política, como son el ámbito privado o familiar, que puede darse cuando la pareja impide el voto a la mujer o la posibilidad de acudir a las urnas; el ámbito público, refiriéndose a la violencia que puede ocurrir, por ejemplo, en un partido político, una asociación de vecinos o a través de un medio de comunicación; y en el ámbito estatal, como es el caso de la violencia perpetrada por personas que ocupan cargos de gobierno.

Asimismo, el Comité de Expertas ha afirmado que la violencia contra las mujeres asume numerosas y distintas expresiones, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y

## Exposición de motivos

a veces recurrentes que variaran según contextos sociales, económicos, culturales y políticos. De ahí que la Ley Modelo, complementando la definición general del concepto, establezca en el artículo 6 una serie de manifestaciones que puede adoptar la violencia política contra las mujeres. El Comité es consciente de que ninguna lista de formas de violencia contra las mujeres puede ser exhaustiva, y tomando como referencia la ley boliviana, esta norma recoge expresiones de esta violencia que han ocurrido en la región hasta el presente.

Por otra parte, el artículo 9 de la Convención señala la obligación de los Estados Parte de tener en cuenta la situación de vulnerabilidad que pueden sufrir las mujeres por la intersección con otros factores de desigualdad. Es decir, las condiciones particulares y contextuales de algunas mujeres aumentan el riesgo de sufrir mayor violencia, y de ahí la protección que se establece en el artículo 7.2 de la presente Ley. En particular referencia a las mujeres indígenas, el Comité ha establecido que las costumbres e instituciones propias no pueden ir en detrimento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y en caso de ocurrir esta Ley lo interpreta como una manifestación de violencia política.

## V

Uno de los aspectos más innovadores de la Ley Modelo es el establecimiento del vínculo entre la violencia política contra las mujeres y el logro de la paridad política, tomando como referencia el trabajo que la CIM ha desarrollado en este ámbito. Esta perspectiva, quedó plasmada en la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos, que afirma que el problema de la violencia política contra las mujeres pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política.

La paridad se mide así no solamente por el número de mujeres que ocupan el espacio público y político, y particularmente los cargos de dirección, sino que también considera la existencia de determinadas condiciones igualitarias para la realización efectiva de los derechos políticos. La erradicación de la violencia política contra las mujeres se configura así como una condición de la paridad.

Bajo esta perspectiva, la Ley Modelo constituye también una respuesta al desafío de ampliar el catálogo de políticas y medidas públicas que deben adoptarse para proteger los derechos políticos de las mujeres en su conjunto, más allá del ámbito electoral, en concordancia con la definición establecida por CEDAW sobre los derechos políticos, que esta ley incorpora en su artículo 2. Asimismo, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público, o a las mujeres defensoras de los derechos humanos. A este respecto, el Comité advierte que a pesar de los esfuerzos por ampliar el que ha sido el contorno tradicional de la participación política de las mujeres, la predominancia de disposiciones que se refieren al ámbito electoral es notable. En ese sentido, el Comité reconoce que esta herramienta se basa en una agenda en construcción, cuyos contenidos podrán ir actualizándose a medida que dicha agenda vaya profundizándose.

Otra de las complejidades que ha encarado la Ley Modelo es la de establecer medidas para las mujeres que participan en los espacios políticos locales. Las investigaciones realizadas en la región han puesto de manifiesto que el ámbito local es donde las mujeres sufren más la violencia política, situación que se

## Exposición de motivos

agrava debido a que los sistemas de protección son más débiles, en comparación con los existentes en el nivel nacional. Precisamente, los datos indican que es en el nivel local donde se enfrentan los mayores desafíos en cuanto a la representación de las mujeres, particularmente en las alcaldías. Es por ello, que esta norma marco establece disposiciones dirigidas a asegurar que los niveles de gobierno subnacionales también se dotan de los mecanismos adecuados para responder eficazmente al problema de la violencia política, en el marco de sus competencias.

En el mismo sentido, atendiendo a las distintas formas de gobierno territorial de los países, así como también al proceso de descentralización hacia los gobiernos locales en marcha en algunos países de la región, la disposición final segunda señala que los Estados federales y aquellos estados donde los órganos subnacionales de gobierno tengan competencias en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres, deberán adecuar el marco jurídico-electoral en el plazo temporal que se determine desde la entrada en vigencia de esta ley. No obstante esto, el Comité de Expertas advierte que debido al escaso conocimiento que se tiene sobre el problema de la subrepresentación política de las mujeres y de la violencia política en el nivel local, junto con la heterogeneidad entre los países en cuanto a la organización territorial en la región, las disposiciones contenidas en esta Ley Modelo a este respecto son limitadas, y en ese sentido, el Comité llama la atención sobre la necesidad de reforzar los trabajos en este ámbito de modo de poder llenar este importante vacío en el futuro.

## VI

Entre los órganos competentes para la aplicación de la ley, el Mecanismo Nacional de la Mujer tiene un papel predominante, en su calidad de órgano rector de las políticas para la igualdad de género y derechos de las mujeres en la mayoría de países de la región, y se le atribuyen un catálogo de acciones a efectos de prevenir, atender y proteger a las mujeres en situación de violencia política. Así, al Mecanismo se le otorga la tarea de garantizar que la violencia política se incorpora como un componente del Plan Nacional de Violencia o su equivalente. En este marco, el Mecanismo deberá determinar los servicios especializados apropiados que deberán prestar a las mujeres en situación de violencia política, en aplicación del artículo 7 inciso d de la Convención.

El Comité ya se ha pronunciado sobre la coordinación entre todas las instancias interesadas como un elemento vital para combatir con eficacia la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Ley Modelo señala la responsabilidad del Mecanismo de establecer un protocolo que coordine la actuación de los órganos competentes, incluyendo a los distintos niveles de gobierno para la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia política.

Asimismo, recogiendo la profunda preocupación del Comité de Expertas por la limitada producción de estadísticas en materia de violencia contra las mujeres en la región, la ley establece la obligación del Mecanismo de desarrollar acciones para la investigación y el desarrollo de estadísticas sobre violencia política, así como adoptar una metodología que tenga en cuenta los múltiples factores de discriminación, para determinar en qué medida dichos factores pueden aumentar el riesgo de sufrir esta violencia. La aplicación de esta obligación, permitiría conocer la magnitud de la violencia política que se ejerce contra las mujeres y sus características, información indispensable para el diseño adecuado de políticas en la materia.

En seguimiento a la Declaración de Pachuca “Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres” adoptada por el CEVI en 2014, esta ley también refleja el compromiso del Comité por fortalecer el enfoque de la prevención. La norma recoge la prevención como un principio rector y



## Exposición de motivos

atribuye las responsabilidades principales para materializar este principio al Mecanismo Nacional de las Mujeres, y también al órgano electoral. Entre las medidas que se disponen, se encuentran, la realización de campañas de sensibilización sobre la violencia política contra las mujeres; campañas de conocimiento y promoción de los derechos de las mujeres y campañas para la aplicación de esta ley. Para asegurar que las medidas producen cambios sostenibles, la ley recoge los criterios que ha fijado el propio Comité para tal fin: asegurar que las campañas se realizan en un marco temporal estable, incorporar el enfoque de diversidad, asegurar la coordinación inter-gubernamental y evaluar sus resultados.

Relacionado con lo anterior, en aplicación del artículo 8 inciso c de la Convención, referente a la obligación de fomentar la educación y capacitación del personal encargado de aplicar la ley, tanto el Mecanismo Nacional de las Mujeres como el organismo electoral, están llamados en esta norma a incorporar la problemática de la violencia política contra las mujeres en los planes de formación y educación, especialmente en los dirigidos a autoridades y personal funcionario encargados de aplicar la ley, para garantizar que conocen su existencia y son competentes en el uso de sus obligaciones. Como medida más concreta, dirigida a proteger a las mujeres en el ámbito electoral, se atribuye al órgano electoral el deber de realizar un análisis de riesgos y elaborar un plan de seguridad con el objeto de prevenir la violencia política contra las mujeres en su ámbito de actuación. El Comité es consciente de que existe todavía poco conocimiento sistematizado sobre cómo realizar la prevención y como medir el impacto de los esfuerzos de prevención, y por ello, esta Ley podrá modificarse a medida que se encuentren nuevos hallazgos en esta materia, que considera crítica para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

La Ley Modelo también incluye el deber del Mecanismo de analizar el impacto discriminatorio que puedan tener las normas y prácticas relacionadas con los derechos de las mujeres. Finalmente, al objeto de reforzar los escasos mecanismos de rendición de cuentas sobre las políticas de igualdad de género existentes en la región, que el Comité considera fundamentales para el logro de los objetivos y compromisos convenidos internacionalmente en relación con la igualdad y el empoderamiento de las mujeres, se recoge la obligatoriedad de presentar un informe anual sobre la aplicación de la ley y su impacto ante el parlamento nacional.

## VII

Los órganos electorales son actores clave para la protección efectiva de los derechos políticos de las mujeres en el ámbito electoral. A ellos les corresponden funciones esenciales para el buen funcionamiento de la vida democrática como son administrar las elecciones, impartir justicia electoral, trabajar con los partidos políticos, y establecer actuaciones de educación dirigidas al conjunto de la población en valores de democracia y civismo, entre otros. En la Ley Modelo, la relevancia del ámbito electoral para la promoción y garantía de los derechos políticos de las mujeres se refleja en la Sección II, que establece la responsabilidad de los órganos electorales de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y resolver los casos de violencia política, en el marco de sus competencias. Para cumplir con las nuevas atribuciones que se le otorgan, la Ley determina que debe disponer de los recursos necesarios.

También para cumplir sus obligaciones de forma efectiva, el Comité de Expertas considera que los órganos electorales deben trabajar protocolos internos que identifiquen claramente las dependencias responsables, así como las medidas y sanciones aplicables, siempre en el marco que delimitan las competencias legalmente establecidas. También le atribuye funciones de levantamiento de estadísticas, y le encomienda la adopción de medidas de formación y sensibilización sobre esta problemática,

## Exposición de motivos

incluyendo el trabajo con los medios de comunicación, entre otras medidas. En respuesta al mandato de la Convención de fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se establece el deber de incluir en los programas de capacitación y formación sobre los medios de impugnación electoral, el tema de la violencia política, incentivando el litigio estratégico. Finalmente, en cuanto a las atribuciones sobre partidos políticos, la Ley Modelo les otorga la obligación de fiscalizar las medidas que adoptan para combatir esta violencia y les faculta para aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Al objeto de enfrentar integralmente el problema de la violencia política, la Ley Modelo abarca otros organismos públicos señalando sus competencias en la materia. Al Ministerio público y a los tribunales que determine la ley correspondiente, les corresponde garantizar y proteger los derechos de las mujeres en situación de violencia política y resolver las acciones constitucionales, civiles, administrativas y penales. También las defensorías del pueblo tienen un papel destacado en esta Ley modelo con respecto a la protección de las mujeres frente a esta violencia y en la búsqueda de justicia.

El Comité ha sido muy enfático con respecto a la necesidad de que las políticas para proteger los derechos de las mujeres tengan recursos con cargo al presupuesto general que permitan la implementación real de las políticas con la mayor cobertura posible. Por ello, en esta norma se otorga al órgano competente en materia de política presupuestaria la responsabilidad de asegurar que se realiza la valoración económica de la ley y que esta se incorpora a los presupuestos generales del Estado. Otro aspecto destacable, es que el órgano competente en materia educativa, deberá incluir los principios de igualdad, paridad y los derechos políticos de las mujeres en los programas de educación inicial, media y universitaria. El Comité ha señalado que una medida esencial para lograr la modificación de prejuicios y las normas sociales que perpetúan la violencia contra las mujeres es incidir en el sistema educativo.

## VIII

Los partidos políticos y las organizaciones de representación política, son también actores claves en democracia y desempeñan un papel esencial en la protección de los derechos políticos de las mujeres y para contribuir a la erradicación de la violencia política contra ellas. Los partidos políticos han sido espacios donde las mujeres han estado tradicionalmente excluidas, y hoy día, a pesar de que las mujeres militan ampliamente en estos espacios, están escasamente representadas en sus órganos de dirección. La violencia política contra las mujeres ocurre también en el interior de los partidos políticos. Por todo ello, la Ley Modelo establece una serie de obligaciones a los partidos políticos en materia de prevención y sanción de la violencia política y la promoción de la participación política paritaria y en condiciones de igualdad. Dichas obligaciones deben incorporarlas en sus estatutos, como principios que deben guiar su actuación, y que posibilitan a la militancia que pueda exigir su cumplimiento en la práctica. Este artículo incluye también medidas dirigidas al empoderamiento político de las mujeres, como un factor decisivo para la erradicación de la violencia en su contra.

Además, la Ley Modelo, en aplicación del concepto amplio del Comité CEDAW sobre vida pública y política, recoge las obligaciones que todas las organizaciones de la vida pública, incluyendo las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organizaciones de derechos humanos, entre otras, deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres; y de promover la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones. Asimismo, se señala que dichas organizaciones deberán adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

## Exposición de motivos

Por otra parte, la Convención, en su artículo 8 inciso g, alienta a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de las mujeres. Por su parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de la discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. La importancia que la Convención y, el MESECVI en sus cometidos, han atribuido a los medios de comunicación encuentra su reflejo en varias disposiciones a lo largo de la Ley Modelo.

Bajo estas premisas, la Ley Modelo atribuye al Estado el mandato de garantizar la protección de las mujeres frente a la violencia política que puedan ejercer los medios, y a tomar las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación adoptan, de común acuerdo, directrices adecuadas de difusión que respeten los derechos de las mujeres. Asimismo, reconociendo el igualmente importante papel de las redes sociales y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación como herramientas de influencia política, frente a la cual existen escasos controles, esta sección también se refiere a las medidas que el Estado debe adoptar para que los mensajes e imágenes de las mujeres que se transmiten a través de estas plataformas sean respetuosas con sus derechos. En ambos casos, llamando a prestar una atención particular a los periodos de campaña electoral. A este respecto, el Comité recuerda que, como parte de sus obligaciones convencionales, los Estados Parte responderán tanto por actos u omisiones de sus agentes, como por actos privados que impliquen violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

## IX

En aplicación de la Convención, esta Ley Modelo incorpora el estándar de debida diligencia como principio rector de la norma dirigido a proteger a las mujeres de la violencia política, con base al cual, el artículo 29 de la Ley Modelo se refiere a las obligaciones del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política contra las mujeres. De forma genérica, la Ley Modelo establece que las mujeres en situación de violencia tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la legislación nacional sobre violencia contra las mujeres. El Comité ha querido, no obstante, establecer unas mínimas garantías en esta Ley Modelo para reforzar la protección judicial de los derechos establecidos en esta ley. Así, se establece que el proceso para resolver los hechos de violencia política debe ser sumario. También que la denuncia requiere el consentimiento de la víctima. Asimismo, se protege de forma especial los derechos de las mujeres candidatas durante el periodo legal de campaña electoral. También señala la obligación de los servidores/as públicos de denunciar los hechos que conozcan de violencia política. Esta Ley Modelo prohíbe explícitamente el uso de la conciliación para la resolución de delitos de violencia política, dejando así la puerta abierta al uso de métodos extrajudiciales cuando se cometan faltas, que el Comité entiende que podrán ser utilizados cuando la mujer no se encuentre en una situación de desventaja en relación al agresor. Finalmente, se recoge que, cuando el caso lo exija, se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la jurisdicción indígena con el propósito de resolver su resolución a través de un enfoque intercultural.

La presente Ley Modelo dispone una sección específica sobre medidas de protección. El Comité ya ha afirmado que una medida de seguridad oportuna evita que las mujeres queden desprotegidas ante el riesgo inminente de un daño grave. Así, en estas situaciones que requieren particular protección, esta norma recoge la urgencia de actuar para adoptar las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan. Serán de los organismos competentes de acuerdo a la legislación aplicable, los responsables de aplicar las medidas de protección. Además, el Comité ha resuelto que el órgano electoral sea competente para dictaminar medidas de protección cuando corresponda, pues la

## Exposición de motivos

experiencia ha mostrado que esta puede ser la única vía para asegurar que dichas medidas sean inmediatas y efectivas, ante situaciones de violencia política que tienen lugar en el ámbito electoral.

Asimismo, el Comité ha entendido que las medidas de protección deben responder a la urgencia de la situación, por eso su naturaleza será variada. Esta Ley Modelo señala algunas de las medidas que se pueden adoptar en situación de violencia política, tales como realizar un análisis de riesgo y un plan de seguridad, otorgar escoltas a la mujer y a sus familiares, retirar la campana violenta del agresor, suspender la candidatura electoral al agresor, o suspender la elección de un candidato. Asimismo, siguiendo lo establecido en la legislación boliviana, esta norma recoge la obligación del órgano correspondiente de asegurar que la renuncia de una mujer a su candidatura o cargo no fue emitida en condiciones de violencia política, y de declarar nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función pública, cuando se originen en hechos de violencia política debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes.

## X

En seguimiento a las obligaciones convencionales de los Estados Parte de disponer las medidas apropiadas para lograr la sanción del responsable de la violencia, desde el ámbito regional, esta ley señala las conductas discriminatorias distinguiendo entre faltas graves, faltas gravísimas y delitos, y determina que las consecuencias jurídicas de dichas conductas se establecerán de acuerdo a la normativa aplicable. Asimismo, también hace referencia a un catálogo de sanciones específicas para la violencia política. En concreto, esta norma marco señala que las faltas de violencia política contra las mujeres pueden dar lugar a las siguientes sanciones: amonestación, que puede ser pública o privada; suspensión de empleo o cargo público y/o sueldo; suspensión temporal o expulsión de la membresía del partido político, y de sueldo en su caso; multa; suspensión inmediata de campañas electorales y/o retiro de los mensajes contrarios a esta norma.

Esta norma también establece que la comisión de delitos de violencia política podrá acarrear la inhabilitación política permanente o temporal del agresor, la suspensión de campañas, asegurar el derecho al olvido, la pérdida de registro del partido y la anulación de una elección. Asimismo, se señala que el aforamiento y la inmunidad parlamentaria de los servidores públicos que sean denunciados por un acto de violencia política contra las mujeres serán suprimidos en los casos en que las investigaciones respectivas establezcan responsabilidad directa en los delitos previstos en esta ley.

También se establecen una serie de agravantes, incluyendo cuando el acto se comete por agentes estatales. La Convención Belem do Para protege expresamente en el artículo 2 inciso c, la violencia ejercida por el Estado, por medio de sus agentes, por omisión o mediante la política pública. A este respecto, el Comité de Expertas ha encontrado que la tutela de la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado es cada vez más relevante, pues continuamente aumenta el número de casos de violencia contra las mujeres cometida por agentes estatales. En el caso de la violencia política, las investigaciones han mostrado que dicha violencia es con frecuencia ejercida por hombres que ocupan cargos de dirección en las instituciones estatales, desde gobiernos locales a organismos electorales. En este sentido, el Comité de Expertas ha afirmado que, para aportar a la erradicación de la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado o sus agentes, es importante establecer sanciones contra los funcionarios responsables, incluyendo en el Código Penal. Con ese espíritu, esta norma marco reconoce como agravante la violencia política perpetrada por servidores públicos, pero también por candidatos, aspirantes o pre-candidatos o militantes; cuando el autor, autora o autores sean

## Exposición de motivos

reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres; y cuando los actos de violencia contra de las mujeres, sean cometidos por dos o más personas.

Finalmente, la Ley Modelo se refiere en un capítulo específico a las medidas de reparación. En aplicación de la Convención, se establece que las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos. Esta ley considera medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres en situación de violencia. También señala que los fondos para la reparación de las víctimas provendrán de recursos regulares del presupuesto nacional, sin perjuicio del derecho del Estado de repetir en contra del agresor o agresores.

## XI

De acuerdo a las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer, teniendo en cuenta el marco jurídico internacional, interamericano y nacional referente a los derechos políticos de las mujeres, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos, y los mandatos que le son propios, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belem do Para (MESECVI) adopta la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, mediante la cual, la violencia política contra las mujeres pasa a ser considerada una forma de violencia a nivel internacional. La presente Ley Modelo tiene como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, y con ello, a avanzar en el proceso de armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales con las disposiciones establecidas en la Convención.

La Ley Modelo se estructura en cinco capítulos y tres disposiciones finales. Capítulo I: Disposiciones Generales. Capítulo II: Responsabilidades de los Órganos Competentes para la aplicación de esta ley. Sección I: Órgano Rector de las Políticas de Igualdad de Género y Derechos de las Mujeres del Poder Ejecutivo (Mecanismo Nacional de las Mujeres). Sección II: De los Órganos Electorales. Sección III: De Otros Organismos Públicos Competentes. Sección IV: De los Partidos Políticos y de las Organizaciones de Representación Política. Sección V: De Otras Organizaciones de la Vida Pública. Sección VI: De los Medios de Comunicación. Capítulo III: De las Garantías de Protección. Sección I: Disposiciones Comunes. Sección II: De las Medidas de Protección. Capítulo IV: De las Sanciones. Sección I: De las Faltas y las Sanciones. Sección II: De los Delitos y las Penas. Capítulo VI: De las Medidas de Reparación. Disposiciones Finales.

# Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

### Artículo 2. Derechos políticos

Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

### Artículo 3. Definición de Violencia política contra las mujeres

Debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

### Artículo 4. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye, entre otros derechos:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

#### **Artículo 5. Ámbitos de la violencia política**

La violencia política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal;
- b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.
- c) Puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

#### **Artículo 6. Manifestaciones de la violencia política**

Son “actos de violencia política contra las mujeres”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

- a) (Femicidio/feminicidio<sup>2</sup>) Causen la muerte de la mujer por participar en la política;
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;

<sup>2</sup> De acuerdo con la **Declaración sobre el femicidio** del CEVI (2008) se considera que “femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;
- l) Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
- w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

### **Artículo 7. Principios Rectores**

1. Las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia política hacia las mujeres deben guiarse conforme a los siguientes principios:
  - a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género.
  - b) La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política
  - c) La debida diligencia.
  - d) La autonomía de las mujeres.
  - e) La prevención de la violencia contra las mujeres.
  - f) La participación de las mujeres, de los partidos políticos y de las organizaciones sociales, incluyendo las organizaciones de derechos humanos.
  - g) La centralidad de los derechos de las víctimas.
  - h) La transparencia y rendición de cuentas.



2. Las políticas que se desarrollen en aplicación de esta ley respetarán y garantizarán a todas las mujeres los derechos reconocidos en la presente ley, y a sus familias y comunidades cuando sean utilizadas como medio de presión para vulnerar los derechos de las mujeres, sin distinción alguna de raza, etnia, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

#### **Artículo 8.**

A efectos de la presente ley, se considerará:

- a) Servidor/a público/a: persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y sus organismos descentralizados federales o locales, así como judiciales, legislativos y autónomos.
- b) Funcionarios/as electorales: persona que integra los órganos que cumplen funciones electorales según los términos establecidos en la legislación electoral aplicable.
- c) Militante: persona que participa formalmente en un partido político, coalición o agrupación política.
- d) Candidato/a: persona registrada formalmente como tal por la autoridad competente, incluyendo a las y los candidatos independientes.
- e) Aspirante: persona que busca que un partido político le otorgue el registro como pre-candidato u obtener su registro como candidata/o independiente.
- f) Pre-candidato/a: persona que busca ser postulado/a por un partido político como candidata a cargo de elección popular en el proceso de selección interna de candidaturas.
- g) Candidata/o electo/a: ciudadana/o que ha obtenido el triunfo y que aún no se encuentra en ejercicio del cargo.

## **CAPÍTULO II**

### **RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY**

#### **Sección I**

#### **Órgano Rector de las Políticas de Igualdad de Género y Derechos de las Mujeres del Poder Ejecutivo (Mecanismo Nacional de las Mujeres)**

#### **Artículo 9.**

El órgano rector de las políticas de igualdad de género y derechos de las mujeres del Poder Ejecutivo (en adelante, Mecanismo Nacional de las Mujeres) y/o autoridades competentes en la materia, deben determinar en el marco de sus atribuciones, bajo el Plan Nacional de Violencia y/o de Igualdad o su equivalente, así como en las políticas relacionadas, las siguientes acciones, en coordinación con otros niveles de gobierno cuando corresponda:

- a) Garantizar, en el marco de los Planes Nacionales de Violencia contra las mujeres y/o de Igualdad de Oportunidades, un componente específico sobre violencia política contra las mujeres, con la consiguiente dotación presupuestaria;
- b) Establecer un protocolo que coordine la actuación de los órganos competentes para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres, así como para la efectiva resolución de los casos;

- c) Incorporar la violencia política contra las mujeres en los protocolos de atención e investigación de violencia contra las mujeres;
- d) Asegurar el acceso a las víctimas de violencia política a los servicios especializados.
- e) Garantizar mecanismos de atención urgente para garantizar la protección del ejercicio del cargo en los casos de violencia política;
- f) Desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia política contra las mujeres, determinando los medios para su divulgación, en coordinación con el organismo de estadística estatal competente;
- g) Adoptar una metodología que permita evaluar el riesgo particular que pueden enfrentar las mujeres por múltiples factores de discriminación como sexo, edad, raza, etnia y posición económica, entre otros, y diseñar las medidas para prevenirlos;
- h) Incorporar la problemática de la violencia política contra las mujeres en los planes de formación y educación, especialmente en los dirigidos a autoridades y personal funcionario que aplican esta ley;
- i) Incluir estrategias de cooperación con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, para difundir los derechos políticos de las mujeres.

**Artículo 10.**

En lo relativo a la prevención y en el marco de las competencias respectivas, el Mecanismo Nacional de las Mujeres, en colaboración con el órgano electoral, realizará campañas de sensibilización y prevención sobre la violencia política contra las mujeres; así como campañas de conocimiento y promoción de sus derechos en general, y en particular, de la aplicación de esta ley. Dichas campañas deben:

- a) Realizarse con un marco temporal estable;
- b) Transversalizar un enfoque de diversidad para responder a las necesidades de grupos específicos;
- c) Incorporar los mecanismos de coordinación inter-gubernamentales necesarios y los medios adecuados para asegurar su implementación en el ámbito subnacional;
- d) Establecer mecanismos que permitan evaluar sus resultados y, en su caso, diseñar nuevas estrategias.

**Artículo 11.**

El Mecanismo Nacional de las Mujeres, en colaboración con el órgano electoral, analizará, mediante un escrutinio estricto, todas las normas y prácticas relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, incluyendo los sistemas normativos y prácticas culturales, que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres.

**Artículo 12.**

Corresponde a los organismos competentes para aplicar esta ley, incluidos aquellos del nivel de gobierno subnacional, bajo los lineamientos del Mecanismo Nacional de las Mujeres, rendir cuentas a la ciudadanía elaborando un informe sobre la aplicación de esta ley y de su impacto. El informe debe tener carácter anual y presentarse ante el parlamento nacional.

## Sección II De los Órganos Electorales

### Artículo 13.

Corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

### Artículo 14.

El órgano electoral debe destinar personal especializado, recursos logísticos y presupuestarios suficientes para cumplir con las obligaciones que establece esta ley.

### Artículo 15.

En el marco de sus atribuciones, el organismo electoral debe adoptar, en coordinación con las autoridades competentes, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas y sanciones aplicables, en los casos de violencia política contra las mujeres;
- b) Recopilar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas;
- c) Incorporar la prevención y la erradicación de la violencia política contra las mujeres como un componente de las políticas de educación cívica y democrática; así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación que el órgano electoral lleve a cabo;
- d) Realizar un análisis de riesgos y elaborar un plan de seguridad con el objeto de prevenir la violencia política contra las mujeres;
- e) Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres, y evaluar el impacto de las mismas;
- f) Promover que los medios de comunicación y las redes sociales no violenten los derechos de las mujeres, la imagen de las mujeres que participan en la vida pública y su privacidad, y combatan los contenidos que refuerzan, justifican o toleran la violencia política contra las mujeres;
- g) Incluir en sus programas de capacitación y formación sobre los medios de impugnación electoral el tema de la violencia política, incentivando el litigio estratégico en estos casos;
- h) Establecer un registro sobre la aplicación de esta ley, incluyendo las denuncias, las resoluciones judiciales, votos particulares y concurrentes, así como la jurisprudencia sobre violencia política contra las mujeres;
- i) Establecer un sistema de información y estadística sobre participación electoral desagregada por sexo, ubicación geográfica, edad, raza, etnia y situación de discapacidad, entre otros.

### Artículo 16.

El organismo electoral tiene la obligación de fiscalizar anualmente la implementación, al interior de los partidos políticos, de las medidas que se dispongan para la prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con normativa aplicable.

### Sección III

#### De los Partidos Políticos y de las Organizaciones de Representación Política

##### Artículo 17.

Son obligaciones de los partidos políticos, que serán incorporadas a sus estatutos, las siguientes:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres;
- b) Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en su propaganda política o electoral;
- c) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones.
- d) Destinar una parte del financiamiento público al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres;
- e) Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en los partidos políticos.

##### Artículo 18.

Es obligación de los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, abstenerse de cualquier acción o conducta que implique violencia política contra las mujeres.

##### Artículo 19.

Los partidos políticos deben informar a los organismos electorales sobre los casos conocidos de violencia política contra las mujeres y las vías establecidas para su resolución.

### Sección IV

#### De otras Organizaciones de la Vida Pública

##### Artículo 20.

Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organizaciones de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres;
- b) Promover la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones.

##### Artículo 21.

Las organizaciones que se ocupan de la vida pública deben adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

### Sección V

#### De otros Organismos Públicos Competentes

##### Artículo 22.

Le corresponde al Ministerio Público y a los tribunales que determine la ley, garantizar y proteger los derechos de las mujeres en situación de violencia política y resolver las acciones constitucionales, civiles, administrativas y penales en los casos previstos en esta ley.

**Artículo 23.**

Las defensorías del pueblo, defensorías de los habitantes y demás órganos de defensa de los derechos humanos, podrán ejercer las acciones constitucionales, civiles o administrativas a las que hubiera lugar y ser coadyuvante en el fuero penal, en los casos de violación de la presente ley y de los derechos en ella consagrados a los fines de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en situación de violencia política.

**Artículo 24.**

El órgano competente en materia de política presupuestaria debe realizar la valoración económica de esta ley e incorporarla a los presupuestos generales del Estado.

**Artículo 25.**

El órgano competente en materia de política educativa debe incluir el principio de igualdad y los derechos de las mujeres en los programas de educación inicial, media y universitaria; así como en los planes de formación de gobiernos estudiantiles y de cualquier otro tipo que se realicen sobre derechos humanos, democracia y ciudadanía.

**Artículo 26.**

Corresponde al Mecanismo Nacional de las Mujeres, al Ministerio Público, al Poder Judicial, al órgano electoral y a los demás órganos competentes de su aplicación, la difusión de la presente ley mediante acciones dirigidas a la sensibilización y concientización de la ciudadanía sobre el problema y los instrumentos aplicables, particularmente entre los/las servidores/as públicos que tienen a su cargo la implementación de esta ley.

**Sección V  
De los Medios de Comunicación**

**Artículo 27.**

El Estado protegerá a las mujeres de la violencia política y en consecuencia tomará las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación elaboren, de común acuerdo, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia política contra las mujeres, a evitar toda expresión que denigre a las mujeres con base a estereotipos de género nocivos y a realzar el respeto a la dignidad de las mujeres; así como también a que condenen, a través de sus códigos de ética, estas actuaciones. Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención al periodo legal de campaña electoral.

**Artículo 28.**

El Estado adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso en la comunicación a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

### CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN

#### Sección I Disposiciones Comunes

##### **Artículo 29.**

El Estado actuará con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

##### **Artículo 30.**

Las mujeres en situación de violencia política tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la legislación nacional de violencia contra las mujeres. El proceso para resolver los hechos de violencia política deberá ser sumario.

##### **Artículo 31.**

La denuncia de violencia política podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; en forma verbal o escrita, ante los órganos competentes.

##### **Artículo 32.**

Durante el periodo legal de campaña electoral, el órgano electoral administrativo y/o jurisdiccional protegerá de forma especial a la mujer candidata en situación de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que dicha situación cese, y no perjudique las condiciones de la competencia electoral para la candidata.

##### **Artículo 33.**

Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes, en caso contrario incurrirán en responsabilidades, civiles, administrativas y penales, según corresponda.

##### **Artículo 34.**

La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.  
En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público de manera inmediata.

##### **Artículo 35.**

Queda prohibido el uso de la conciliación para la resolución de delitos de violencia política contra las mujeres.

##### **Artículo 36.**

Cuando el caso así lo exija se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la Jurisdicción Indígena con el propósito de promover su resolución a través de un enfoque intercultural.

## Sección II De las Medidas de Protección

### Artículo 37.

Los órganos competentes, incluyendo al órgano electoral cuando corresponda, ante el riesgo inminente de un daño grave, determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan, que podrán incluir, entre otras:

- a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b) Otorgar escoltas a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- d) Impedir el acceso a armas al agresor;
- e) Retirar la publicidad en campaña al agresor;
- f) Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia;
- g) Retirar un porcentaje del financiamiento público electoral al agresor;
- h) Suspender la candidatura electoral al agresor;
- i) Suspender la elección de un candidato;
- j) Suspender de empleo o cargo público al agresor;
- k) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia y sus familiares.

### Artículo 38.

El órgano competente, incluyendo el órgano electoral cuando corresponda, debe asegurarse que la renuncia de una mujer a su candidatura o cargo no fue emitida en condiciones de violencia política.

### Artículo 39.

Son nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función pública, cuando se originen en hechos de violencia política debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes.

## CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

### Sección I De las faltas y las sanciones

### Artículo 40.

Se consideran faltas graves, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6 incisos t) a w) de esta ley.

### Artículo 41.

Se consideran faltas gravísimas, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6, incisos h) a s) de esta ley.

**Artículo 42.**

La violencia política contra las mujeres puede dar lugar a las siguientes sanciones: amonestación, que puede ser pública o privada; suspensión de empleo o cargo público y/o sueldo; suspensión temporal o expulsión de la membresía del partido político, y de sueldo en su caso; multa; suspensión inmediata de campañas electorales y/o retiro de los mensajes contrarios a esta norma.

**Sección II  
De los delitos y las penas**

**Artículo 43.**

Deben ser tipificados como delitos las acciones establecidas en el Artículo 6, incisos a) al g) de esta ley.

**Artículo 44.**

La comisión de delitos de violencia política contra las mujeres podrá acarrear como penas accesorias, la inhabilitación política permanente o temporal del agresor, la suspensión de campañas, la pérdida de registro del partido y la anulación de una elección.

**Artículo 45.**

El aforamiento y la inmunidad parlamentaria de los servidores públicos que sean denunciados por un acto de violencia política contra las mujeres serán suprimidos en los casos en que las investigaciones respectivas establezcan responsabilidad directa en los delitos previstos en esta ley.

**Artículo 46.**

Se agravarán las sanciones y las penas previstas en los artículos 40, 41 y 43 cuando concurra, junto con la situación de violencia política, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) En caso de que las acciones se lleven a cabo por servidores públicos, candidatos, aspirantes o pre-candidatos o militantes;
- b) Cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres;
- c) Cuando los actos de violencia contra de las mujeres, sean cometidos por dos o más personas.

**CAPÍTULO VI  
DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN**

**Artículo 47.**

Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.

**Artículo 48.**

Se consideran medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política; la determinación



de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres en situación de violencia.

**Artículo 49.**

Los fondos para la reparación de las víctimas provendrán de recursos regulares del presupuesto nacional, sin perjuicio del derecho del Estado de repetir en contra del agresor o agresores.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.**

El reglamento a la presente ley se expide por el Poder Ejecutivo en el plazo temporal que se determine desde su entrada en vigencia. Para tal efecto, se convoca a una comisión formada por el Mecanismo Nacional de la Mujer, el órgano electoral administrativo y jurisdiccional, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

**SEGUNDA.**

Los Estados federales y aquellos Estados donde los órganos subnacionales de gobierno tengan competencias en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres, deberán adecuar el marco jurídico-electoral en el plazo temporal que se determine desde la entrada en vigencia de esta ley.

**TERCERA.**

A los efectos de esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los códigos penales, procesales penales, electorales y otras normas aplicables que correspondan en cuanto no se opongan a lo aquí previsto.